LIBRO CUARTO.

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DE LAS QUIEBRAS Y DE LAS PRESCRIPCIONES.

TÍTULO PRIMERO.

De la suspensión de pagos y de la quiebra en general.

Sección primera.

De la suspensión de pagos y de sus efectos.

Art. 870. El que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez ó Tribunal, en vista de su manifestación (1).

---

(1) La palabra quebrar significa tanto como cesar uno en el comercio por falta de caudales con que satisfacer á sus acreedores, perdiendo el crédito. En todas las naciones modernas el estado del comerciante que cesa de cumplir sus compromisos se regula por disposiciones especiales. Este estado puede tener su origen en dos causas, bien sea efecto de desgracias experimentadas por aquél que es su víctima, bien resultado de su mala conducta ó de su gestión fraudulenta, y tanto en uno como en otro caso el interés general reclama imperiosamente la intervención del poder público.

La ley considera á todo quebrado, no como un culpable, tampoco como un inocente, si como un deudor cuya conducta exige un examen riguroso, porque hay de su parte una violación de compromisos y de propiedades, y esta violación puede haber

Art. 871. También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Pasadas las 48 horas señaladas en el párrafo anterior

---

sido causada por la desgracia, la mala conducta ó la mala fe. Si es por la desgracia, el quebrado debe ser protegido, pues que no se puede permitir á sus acreedores retenerle en los lazos del cautiverio y quitarle los medios de levantar de nuevo su industria; si es por falta de conducta, debe recibir una corrección, y si por último, es por fraude ó mala fe, el quebrado debe ser entregado á leyes penales.

El artículo que comentamos es copia del 1.003 del C. A. Esta sección hallábase comprendida en el Código derogado dentro del tít. 1.° dedicado al estado de quiebra y sus diferentes especies.

Concordancia con las legislaciones extranjeras.

Los Códigos extranjeros, excepto Bélgica y Holanda, no se ocupan de la suspensión de pagos, limitándose á hablar de la quiebra en general como hacía nuestro antiguo Código. Debemos hacer constar que el Código alemán de 1861 no se ocupa para nada de las quiebras, pues que éstas se rigen por las leyes especiales de cada Estado, y ante la imposibilidad de citar tantas como provincias independientes existían en el antiguo imperio de Alemania, nos limitamos á concordar la ley de 1.° de Enero de 1869 de Austria sobre quiebras, y la de Prusia de 8 de Mayo de 1855 á las que se referirán los artículos que citamos.

El Código francés fué considerado deficiente en la parte relativa á quiebras, por lo que se revisó y modificó esencialmente por la ley de 28 de Mayo de 1838, aunque conservando la misma numeración en el articulado. También Bélgica hubo de notar la deficiencia del Código francés, que como suyo había seguido, y modificó la parte relativa á quiebras ó sea el tít. 3.° por la ley de 18 de Abril de 1851, conservando también la antigua numeración del articulado del Código, idéntica á la del francés.

Las demás naciones, Portugal, Holanda, Brasil, Chile, Italia y la Confederación Argentina, rígense por las disposiciones de sus Códigos.

Bélgica (593). La suspensión de pagos sólo se acuerda al comerciante que por consecuencia de sucesos extraordinarios é imprevistos se ve obligado á cesar temporalmente en sus pagos, pero que, según su inventario debidamente revisado, tiene bienes ó medios suficientes para satisfacer á todos sus acreedo-

sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio (1).

Art. 872. Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de 10 días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en la sección 4.ª de este título,

---

res de principal é intereses. En caso de muerte de un comerciante puede concederse á sus herederos la suspensión del pago de sus deudas por las causas y en las condiciones ya indicadas.

Holanda (900). La suspensión de pagos se concede exclusivamente á los negociantes que por circunstancias extraordinarias de guerra, ú otros accidentes imprevistos, se encuentran imposibilitados de pagar inmediatamente á sus acreedores; pero que el estado de su activo, apoyado sobre pruebas evidentes y fidedignas, demuestre que por medio de un plazo que se les conceda, podrán satisfacer sus deudas completamente.

(1) Así este artículo como los dos siguientes son nuevos en nuestra legislación mercantil, pues que la suspensión de pagos, si bien se conocía en el C. A., no venía en el mismo tan especificada como en el vigente.

Nada dicen sobre este extremo ni el Código belga ni el holandés.

En el artículo que anotamos ha venido á tener cabida lo dispuesto por el art. 1.017 del C. A., y, á decir verdad, creemos que disposición tan importante como la que prescribe á los que se encuentren en situación de declararse en quiebra, presentarse como quebrados ante el Tribunal de su domicilio, debía ocupar un artículo aparte y no venir así como de soslayo y de un modo indirecto á colocarse en una sección, donde además no tiene su natural cabida. El C. V. prescribe que el comerciante que se encuentre en estado de quiebra, debe ponerlo en conocimiento del Juez de su domicilio, dentro de tercero día.

Excepto Inglaterra, que en la ley de 1869 dice que el comerciante no está obligado á declarar la cesación de pagos, y Austria (194) que ordena al negociante que dé parte al Tribunal de la cesación de pagos en el mismo día en que esta cesación tenga lugar, los demás Códigos concuerdan con el nuestro. Francia (438), Bélgica (440), Italia (544), Prusia (116), Portugal (1.124), Brasil (805), Holanda (765), Chile (1.345) y República Argentina (1.523).

salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria (1).

Art. 873. Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos (2).

Sección segunda.

Disposiciones generales sobre las quiebras.

Art. 874. Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones (3).

---

(1) El Código belga en su art. 596 dispone que una vez acordada la suspensión de pagos, el Tribunal que entienda en la misma nombrará Juez comisario, quien á su vez convocará individualmente á los acreedores por cartas recomendadas ó certificadas y colocadas en las oficinas de correos ocho días, por lo menos, antes de aquel para el que se hubiere fijado la reunión; además dicha convocación se insertará tres veces distintas en el *Monitor belga* y en los diarios que el Juez comisario designe.

Holanda, por el art. 904 de su Código, dispone que el Tribunal convoque á los acreedores y al deudor, bien por medio de cartas, bien por medio del Escribano ó Secretario del Tribunal; que esta convocación se haga en un día cercano, que el Tribunal fijará; y que todo acreedor, cualquiera que sea su domicilio, está autorizado á presentarse, aun sin convocación.

(2) Concordancia entre el Código español y los belga y holandés, en cuanto á la parte esencial del artículo que anotamos.

(3) Este artículo es copia literal del 1.001 del C. A. y conformase en un todo la parte dispositiva del mismo con la definición que de la quiebra hemos dado en una de las notas á los artículos anteriores, definición que hemos tomado de la que para esta palabra da el Diccionario de la Academia de la Lengua.

Francia (437), Portugal (1.131), Holanda (764), Brasil (797), Chile (1.326) y la República Argentina (1.511), definen la quiebra lo mismo que nuestro Código. Bélgica (437), á la citada definición añade «ó aquel cuyo crédito esté alterado *(ebranlé)*.» Austria no define la quiebra. Prusia (113): la quiebra puede aplicarse á los no comerciantes, llamándose entonces de derecho común. Inglaterra: el estado de la quiebra no resulta de la cesación de pagos, sino únicamente de ciertos actos calificados de actos de quiebra *(acts of bankruptey.)*

Art. 875. Procederá la declaración de quiebra:

1.° Cuando la pida el mismo quebrado.

2.° A solicitud fundada de acreedor legítimo (1).

Art. 876. Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso

---

(1) Copia del art. 1.016 del C. A. El Código holandés, en su art. 765, indica cuándo procede la declaración de la quiebra, así como los demás Códigos, que todos concuerdan con el nuestro, añadiendo lo que ya disponía el art. 1.017 del C. A., que todo quebrado diere cuenta al Tribunal competente de la quiebra dentro de los tres días siguientes al de la cesación de pagos. Austria nada menciona sobre el particular; pero Inglaterra dispone que el comerciante no está obligado á declarar la cesación de pagos, principio que sostiene el C. V., pues que deroga el citado art. 1.017.

Ocúpanse también los Códigos francés y belga (437), italiano (543), Prusia (114, ley 1851), Chile (1.343), Argentina (1.529) en decir que puede el comerciante ser declarado en quiebra cuando muere en estado de cesación de pagos.

Francia (437), Italia (543), Chile (1.343) y Argentina (1.529) añaden que la declaración de quiebra no podrá hacerse, sea pronunciada de oficio, sea pedida por los acreedores sino dentro del año que siga al de la defunción del quebrado. Austria (62): si después de la muerte del deudor el heredero ó curador del llamado á la sucesión piden la declaración de quiebra, ha de declararse. Prusia (114). La quiebra puede ser declarada durante el tiempo acordado al heredero para deliberar. Inglaterra. Un comerciante difunto no puede ser declarado en quiebra. Nuestro Código nada dice sobre este particular, por lo que hay que suponer que seguimos el ejemplo de la Gran Bretaña.

de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872 (1).

Art. 877. En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al Juez ó Tribunal.

Los Jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra (2).

Art. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos (3).

Art. 879. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los 15 días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado (4).

---

(1) Copia de los arts. 1.025 y 1.026 del C. A. Concordancia con los Códigos extranjeros citados. Inglaterra: la quiebra no puede ser declarada de oficio por los Tribunales.

(2) Copia de los arts. 1.025 y 1.027 del C. A. Concordancia con los Códigos extranjeros, y muy especialmente con el artículo 64 de la ley de 1869 de Austria.

(3) Copia literal de los arts. 1.035 y 1.036 del C. A. Concordancia con Austria (1.°), Francia (443 á 445), Bélgica (444), Italia (552), Prusia (124), Portugal (1.132), Brasil (826), Chile (1.362), República Argentina (1.533) y Holanda (767).

(4) Copia del art. 1.038 del C. A. con la adición del pár. 2.°

Art. 880. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los 30 días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Trasmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuíto.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles al pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse en quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieren en ella.

5.ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado (1).

---

(1) Copia literal de los arts. 1.039 y 1.040 del C. A. En cuanto á los traspasos ó enajenación que son declarados nulos, hay concordancia entre el Código español y los extranjeros, salvo en los plazos marcados. Francia (446), plazo 10 días. Portugal (1.135), 40 días. Brasil (827), es necesario remontarse al último inventario, y son nulas las traslaciones indicadas si el pasivo era superior al activo. Bélgica (445), 10 días de plazo y nulas las traslaciones conmutativas ó á título oneroso. Italia (555), 10 días. Chile (1.373), si el acto traslativo de la propiedad es en favor de un ascendiente, descendiente ó colateral hasta el cuarto grado inclusive, y cuando se hubiere hecho la traslación por medio de una persona intermedia, el plazo de 10 días se aumenta hasta 120. La República Argentina (1.540), suprime el plazo. Inglaterra, por el art. 94 de la ley de 9 de Agosto de 1869, prescribe que no podrán ser anulados los pagos hechos de buena fe y contra valor recibido, los pagos ó entregas de dinero y mercancías pertenecientes al quebrado, y hechas á él por un depositario de uno ú otras; y todo contrato hecho de buena fe con el quebrado y por un motivo justo; todo esto con la condición de que los dichos actos hayan sido verificados antes de la declaración de la quiebra y por una persona inconsciente de acto alguno que pudiera ocasionar la ci-

Art. 881. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.° Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra.

2.° Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra trasmisión de los mismos bienes á título gratuito.

3.° Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseidos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.° Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega de Notario, ó si habiéndose hecho en documento privado no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.° Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en 10 días, á lo menos, á la declaración de quiebra (1).

---

tada quiebra. Holanda (775): 60 días, 120 si el donatario es pariente del donador, en línea ascendente indefinidamente y en la colateral hasta el cuarto grado.

(1) Copia literal del art. 1.041 del C. A., con la adición del inciso 2.°

Prusia (19). Pueden ser anulados á petición de los acreedores, si prueban que ha habido fraude de sus derechos, las enajenaciones á título oneroso de sus bienes inmuebles hechas en el mes anterior á la quiebra. Esta disposición concuerda en un todo con nuestro Código, con el de Portugal (1.136) y con el del Brasil (828). Las traslaciones de propiedad á título oneroso, las obligaciones pasadas y los pagos hechos en cualquier época que haya sido, pueden ser anulados á petición de los acreedores, si prueban que ha habido fraude por una de las dos partes. Austria (3). Todo contrato ú obligación hecho por el quebrado posteriormente á la apertura de la quiebra, sobre el

Art. 882. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos (1).

Art. 883. En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente (2).

Art. 884. Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía. (3).

Art. 885. El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta (4).

---

activo perteneciente á la masa, y en particular, toda enajenación, constitución de prenda ó hipoteca, son nulas con respecto á los acreedores.

Francia (447), Bélgica (446) é Italia (356). Todos los pagos hechos por el deudor de deudas vencidas y todos los demás actos á título oneroso verificados por el mismo, después de la cesación de sus pagos y antes de la sentencia declarativa de la quiebra, podrán ser anulados si los que han tratado con el deudor tenían noticia de la cesación de pagos.

Holanda (777). Toda traslación de la propiedad de bienes muebles ó inmuebles hecha por el deudor á título oneroso, y en general todas las operaciones, cualquiera que sea su denominación, puedan ser anuladas á petición de los acreedores, si se prueba que ha habido intención fraudulenta por ambas partes con el objeto de perjudicar á tercero.

(1) Copia del art. 1.042 del C. A ; pero reduciendo á dos años el plazo de cuatro que aquél marcaba.

(2) Copia literal del art. 1.043 del C. A. Concordancia con los Códigos extranjeros.

(3) Este artículo es nuevo en el C. V.; pero se desprende de lo dispuesto en el 1.043, y concuerda con Francia (445), Bélgica (44), Prusia (124), etc., en una palabra, con todos los Códigos extranjeros.

(4) Copia literal del art. 1.034 del C. A.

Sección tercera.

De las clases de quiebra y de los cómplices en las mismas.

Art. 886. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

1.ª Insolvencia fortuita.

2.ª Insolvencia culpable.

3.ª Insolvencia fraudulenta (1).

Art. 887. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas (2).

Art. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.° Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.° Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras

---

(1) Copia del art. 1.002 del C. A. con la supresión del alzamiento que en aquel Código se consignaba y de la suspensión de pagos, de la que el C. V. trataba en otro lugar.

Prusia y Austria reconocen quiebras, bancarrotas y quiebras de no comerciantes. Francia, Bélgica, Italia y Chile quiebras y bancarrotas, simples y fraudulentas. Portugal (1.147), Brasil (800) y la República Argentina (1.515), como el Código español. Holanda tan sólo trata de quiebras.

Inglaterra no divide las quiebras en quiebras y bancarrotas; pero hace lo que Austria y Prusia, que sin consignar esta división, pena con prisión al culpable de ciertos actos, actos iguales á los que constituyen la quiebra en nuestro Código.

(2) Copia literal del art. 1.004 del C. A. Véase la nota anterior.

y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.° Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5.° Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario (1).

---

(1) Copia literal del art. 1.005 del C. A.

Francia (585), Bélgica (573), Italia (697) y Chile (1.332) distinguen dos clases de bancarrotas, la simple y la fraudulenta: es bancarrota simple: 1.° Cuando los gastos personales ó de la casa han sido excesivos. 2.° Si ha perdido grandes sumas, bien en operaciones de puro azar, bien en operaciones ficticias de bolsa ó sobre mercancías. 3.° Si con la intención de retrasar su quiebra ha hecho compras para revender á bajo precio, ó si con la misma intención ha levantado empréstitos, ó acudido á medios ruinosos de procurarse fondos. 4.° Si después de la cesación de pagos ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa. Bélgica (artículo citado), añade: 5.° Si ha supuesto gastos ó pérdidas ó si no justifica la existencia ó el empleo del activo de su último inventario y del metálico, valores, muebles y efectos de cualquier naturaleza que hubiere adquirido posteriormente. Portugal (1.147), Brasil (800) y la República Argentina (1.515) concuerdan exactamente con el Código español, con la adición el de la última nación citada. 6.° Si el quebrado no ha llevado regularmente sus libros. 7.° Si estando casado no ha hecho inscribir su contrato de matrimonio.

Prusia. La ley de 1855 tantas veces citada no divide las quiebras en diferentes clases; pero los arts. 308 y 309 prescriben la pena de prisión hasta por un año contra el quebrado que después de la cesación de pagos ha pagado á un acreedor con perjuicio de los otros y la misma pena contra el acreedor que ha tratado con el quebrado desde aquel momento.

Como ya decíamos en la nota al artículo anterior, Inglaterra tampoco distingue las quiebras en varias clases; pero una ley sancionada con la misma fecha que la de las quiebras, ó sea en 9 de Agosto de 1869, pena con prisión que puede llegar hasta dos años al quebrado que ha cometido ciertos actos culpables